



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 005

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.307.067, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 66.907 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A., INTERPUSO** en cualidad de Opositora marcaría, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2025, la cual, **DECLARA SIN LUGAR** y, por tanto concede el

1



registro de la marca "**DUOOS**", a la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A., solicitud N° 2013-012715**, en clase 30 Internacional y 46 nacional, para distinguir: "Pan, pastelería, confitería y bombonería."

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **254** de fecha **13/04/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha **29/04/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025 y DRPI-AO-N° 11-2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día 03/11/2025, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 147/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933, Extraordinario de esa misma fecha.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, es decir, dentro de la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 09/07/2013, mediante trámite N° **2013-012715**, la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "DUOOS"**, en clase 30 Internacional, para distinguir: "*Pan, pastelería, confitería y bombonería.*"

En fecha 31/03/2014, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **546**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 13/05/2014, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A.**, presenta **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.

En fecha 03/12/2014, la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**, presenta en tiempo hábil para ello,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN del registro de marca.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° **690** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha **12/09/2010**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca solicitada.

En fecha 03/10/2024, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/09/2025, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONFIRMA** el registro de la marca "**DUOOS**" a la Sociedad Mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**

En fecha 03/11/2025, La Recurrente Opositora, interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.



IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:
"Empezamos efectuando el cotejo de los signos en conflicto:
MARCA OPOSITADA: DUOOS MARCA REGISTRADA: DUO – TOP.

Del anterior cotejo, podemos advertir a simple vista que entre ambos signos existen más semejanzas que diferencias, ya que la marca opositada está contenida en el elemento dominante de la marca registrada de mi mandante, por lo que la coexistencia de las mismas generará riesgo de confusión en el consumidor.

En este sentido, **Carlos Fernández-Novoa** en su libro "Tratado sobre Derecho de Marcas", señala cómo la disposición de las palabras dentro de la marca cobra relevancia al ser visualizada por el consumidor, refiriéndose a este aspecto como el factor tópico: **"el factor tópico habla en favor del carácter dominante del vocablo que está situado en primer lugar dentro del conjunto de vocablos integrantes de una marca denominativa compleja."**

En consonancia con lo anterior, el término **DUO** es el elemento dominante de la marca de mi mandante, pues se encuentra ubicado en primer lugar del conjunto, por lo que será la primera palabra que percibirá y recordará el consumidor, por su ubicación en el conjunto.

Por consiguiente, la marca opositada **DUOOS** presenta absoluta identidad con respecto al elemento dominante





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

de la marca registrada, en cuanto a los aspectos gráfico, fonético y conceptual y por ende, provocará una inminente confusión al consumidor.

Desde el punto de vista gráfico y fonético **DUO** (sic) y **DUOOS** son idénticas. La adición de la terminación OS en nada aporta distintividad, no siendo fácilmente perceptible por el consumidor medio:

(...)

Por consiguiente, la **Similitud Ortográfica, Fonética e Ideológica** entre ambos signos es indiscutible.

Es importante señalar que, para que las marcas puedan coexistir pacíficamente, deben ser suficientemente distintivas para evitar conflictos y asegurar su protección legal. Esto es especialmente relevante en el sector alimenticio, donde la identificación clara de los productos es crucial para la confianza del consumidor, tal y como veremos más adelante.

Los productos que pretende proteger el solicitante son: "**Pan, pastelería, confitería y bombonería**" de la clase 30 Internacional, (sic)

Mientras que mi mandante con su marca, registrada protege los siguientes: "**Galletas; productos de pastelería y confitería**" en la misma clase 30 Internacional.

En virtud de todo lo expuesto, La Recurrente opositora, alega que la solicitud de registro de marca incurre en las



disposiciones prohibitivas contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas

alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³, prevén:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)





Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Bajo esta perspectiva, mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "DUO-TOP" (Oponente), vs. "DUOOS" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

gráfica, diferenciándose únicamente en la segunda sílaba.

Examinando la segunda sílaba, se observa que para la marca **oponente** el término "TOP" posee una acentuación propia que resalta con mayor fuerza del resto del conjunto denominativo marcario, el cual se destaca como una sílaba tónica.

En cambio, que, para la marca **opositada**, el término "OS", no posee esa acentuación propia de una sílaba tónica como si lo posee su competidora oponente.

En este contexto, en virtud que la sílaba tónica hace la diferencia o distintividad entre ambos signos marcarios, se observa que el riesgo de confusión fonética no resulta viable en el público consumidor, así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así también se decide.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su



análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.307.067, Abogada

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 66.907 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso



Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto Nº 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. Nº 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

